

**IV ESCUELA DE PENSAMIENTO FEMINISTA
JORNADAS ECONOMÍA FEMINISTA, JUSTICIA Y SOSTENIBILIDAD**

POLÍTICAS DE REDISTRIBUCIÓN Y DE RECONOCIMIENTO

Laura Nuño Gómez
Profesora Titular de Universidad de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos
laura.nuno@urjc.es. 676983795

1.- UNIVERSALISMO, IGUALDAD Y DIFERENCIA

1.1.- Universalismo homogeneizante: la discriminación por igualdad.

Originariamente, los derechos políticos se reconocieron sólo a aquellos miembros de la sociedad con supuesta capacidad como para intervenir en su devenir. En unas comunidades políticas consideradas “comunidades de propietarios”, el status socioeconómico y la posesión de propiedades sería determinante; aunque no faltaron tampoco los oportunos filtros en función de rasgos culturales, religiosos o biológicos. Entre estos últimos, el sexo fue concluyente durante siglos y garantizó el monopolio masculino en la representación y participación política. La exclusión de todas las mujeres, independientemente de su status, rentas o cualquier otro factor, se legitimó en función de una teoría de complementariedad de los sexos, considerada como primera gran Ley de la Naturaleza, según la cual, ninguna mujer podía ser considerada sujeto de la razón y, consecuentemente, tampoco portadora de un posible estatuto de individualidad ética o derecho asociado a tal condición.

La persistente vindicación de los movimientos sufragistas del XIX lograron irracionalizar la exclusión naturalista y, durante el primer tercio del s. XX, el constitucionalismo europeo y anglosajón reconoció la igualdad formal de las mujeres con los hombres. No “entre” ambos, aspecto nada irrelevante como veremos a continuación.

La apertura fundacional al universo de los “iguales” se gestionó condonando o ignorando la inhabilitación naturalista previa (asociada al sexo, al status o al criterio de exclusión originario). Como señala Marcuse el mecanismo fue hacer “como si no”; como si no se fuera pobre, negro o mujer; por lo general, respetando este orden.

Este proceso histórico-político proyectó un concepto ficticio y abstracto de ciudadanía que significó la negación del componente identitario objeto de la exclusión previa (como el sexo o el status); silenciando y opacando las especificidades de los grupos a incluir. Para el caso que nos ocupa, se decretó formalmente la igualdad entre mujeres y varones, en lo que la feminidad se siguió construyendo como lo opuesto a la masculinidad y ésta última como modelo de lo humano.

Una de las mayores trampas del modelo inclusivo fue que la igualdad formal vino acompañada de la homologación o asimilación identitaria de los grupos históricamente excluidos, sin cuestionar la supremacía de la identidad hegemónica. El universalismo racionalista extendió la titularidad de los derechos a las identidades no hegemónicas, pero no reconceptualizó el sujeto de la norma ni distribuyó los espacios de poder o decisión. Como es sabido, una tipología concreta de varón (perteneciente a la mayoría étnica y religiosa, proveedor, padre de familia pero disponible para el mercado a tiempo completo, sin discapacidad, heterosexual...) será el modelo universal de lo humano y, por tanto, el paradigma y referente identitario del desarrollo normativo¹. Así, como señala Alda Facio,

“la parcialidad a favor de los hombres que reflejan las leyes es producto del androcentrismo de todo el sistema jurídico, que a su vez es producto de una tradición milenaria que dictaminaba que sólo los hombres podían ser ciudadanos y por ende, sólo ellos podían dictar y aplicar las leyes que regularían la vida en sociedad. Esta exclusión de la mujer de los órganos que crean y aplican la ley, garantizó que las necesidades sentidas por el hombre/varón serían fundamentales y principales en todo el quehacer jurídico, al tiempo que desatendió las necesidades de las mujeres” FACIO, Alda (1992: 54).

Pese a ello, el reconocimiento de la igualdad formal con los varones fue una innovación normativa que alteró sustancialmente la vida de las mujeres y su condición social. Por ejemplo, la asalarización del trabajo femenino permitió una independencia económica que contribuyó a su autonomía personal y política. Pero, en la medida que el marco regulador de las relaciones laborales responde al patrón identitario de “trabajador plenamente disponible para el mercado” y la orientación de las políticas públicas y la socialización refuerzan el rol del cuidado entre las mujeres, se mantiene un sincretismo en las reglas del juego que tiene como consecuencia un poder desigual en el mercado y una relación asimétrica en la sociedad.

¹ Ver BALAGUER, María Luisa (2005).

La cuestión es que, en la actualidad, prevalece una heterodesignación femenina que es a la vez formalmente antidiscriminatoria pero materialmente asimilacionista. Un sistema normativo declarado igualitario, que parte de un modelo de lo humano que no es ni mayoritario ni universalizable y de una perspectiva unilateral y androcéntrica dónde los intereses y necesidades de las mujeres, de contemplarse, se consideran derechos subordinados al orden hegemónico, vinculados a la esfera de lo social². Por ello, dicho asimilacionismo acarrea un trato indiferenciado que provoca discriminación por igualdad, como ha insistido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones³.

Con objeto de corregir el sesgo androcéntrico del universalismo homogeneizante, la IV Conferencia Mundial de Mujeres (celebrada en Beijing en el año 1995), incorporó un nuevo mecanismo de actuación en el ámbito de las políticas públicas: el *mainstreaming* o la transversalidad de la perspectiva de género⁴. Sin embargo, la perspectiva de género, es decir, la dimensión relacional entre mujeres y hombres, está ausente en la inmensa mayoría de las políticas públicas. Y, el marco normativo de las democracias formalmente igualitarias, sigue partiendo de un enfoque androcéntrico y asimilacionista en lo que la socialización y los mandatos sociales reproducen las diferencias de género.

1.2.- Tratamiento de la diversidad: la construcción de la diferencia es política

La diferencia es un concepto relacional; implica diversidad de alguien respecto a alguien, que son igualmente diferentes entre sí respecto a determinadas características o atributos. Para el caso que nos ocupa tiene un carácter simétrico, de forma tal que “las

² SHOWSTACK, Anne (1998).

³ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reconoció, en el caso Thlimmenos contra Grecia, la discriminación por indiferenciación (ST 6 de abril de 2000). El demandante vio negado el acceso a la función pública al tener antecedentes penales por negarse a llevar uniforme militar. Thlimmenos justificó su negativa por motivos confesionales. El tribunal sostuvo la no existencia de justificación objetiva y razonable para no tratar al demandante de modo “distinto y diferenciado” ya que ello implicaría violación de la libertad religiosa. A su vez, en diciembre de 2009, tras nueve años de litigios, dicho tribunal concedió a María Luisa Muñoz Díaz (conocida con el sobrenombre de “La Nena”) el derecho a percibir la prestación por viudedad (solicitud previamente denegada por el Estado español al considerar que el matrimonio por el rito gitano no tiene validez civil y, por tanto, no genera tal derecho). El TEDH se apoyó en el artículo 14 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos para estimar que la resolución del Estado español constituía discriminación por igualdad de una minoría nacional.

⁴ Enfoque posteriormente asumido, en el ámbito de la Unión Europea, en el Tratado de Ámsterdam (1997), la Agenda Social Europea (Lisboa, 2001) y la Agenda Social Renovada 2008-2011.

mujeres son tan diferentes de los varones como los varones son diferentes de las mujeres”⁵; ni unos ni otras representan unívocamente al ser humano.

Sin embargo, las divergencias con el modelo hegemónico no sólo no se contemplaron en la norma sino que la diferencia se construyó como discrepancia respecto al modelo. Frente al canon objetivo, neutral, abstracto y “normal”⁶, la diferencia no fue considerada como asimetría relacional sino como subjetividad y particularismo. “Lo diferente” se erigió, cultural, política y normativamente, como anomalía y especificidad no universalizable.

Como señala Femenías, “el par norma/defecto” en la ordenación profunda de la sociedad tiene como consecuencia que quienes ocupan posiciones hegemónicas se autoinstituyen como norma, para desde ahí señalar como “no-norma” todo lo que no responde a sus señas identitarias. Un tratamiento que opera como si la identidad hegemónica no tuviera “algún color de piel, de cabello, una cierta estructura física, etc. o *como si* sus ‘marcas’ fueran simplemente de superioridad y pureza *per se*; es decir, naturales y no el producto de una construcción ideológica”⁷

La consideración de las diferentes “marcas” o anomalías no son estáticas ni casuales, se revelan política o socialmente significativas sólo respecto a algunos atributos o características determinantes para el orden social en un momento histórico determinado. Lo que explica que determinadas diferencias que se vuelvan irrelevantes, rebajen la carga de estigma o pierdan vigencia con el tiempo porque no suponen ya una amenaza al orden social (como la cuna, el origen familiar, la casta, la confesión religiosa, etc.) y otras que permanecen en el tiempo porque siguen siendo política y socialmente significativas. Retomando la propuesta de Kate Millett⁸ de “*lo personal es político*”, podemos afirmar que diferencia es un constructo social con implicaciones políticas en las que operan relaciones de dominación-subordinación y un interés por mantener el orden social. Por lo tanto, podemos considerar que la construcción de la diferencia es política.

⁵ PITCH, Tamar (2013):250.

⁶ Así, “el punto de vista masculino domina la sociedad en forma de patrón objetivo, ese punto de vista que, puesto que domina en el mundo, no parece en absoluto ser un punto de vista” MACKINNON, Catharine (1995): 427-428.

⁷ FEMENÍAS, María Luisa (2013):314.

⁸ MILLETT, Kate (1975).

El desarrollo normativo posterior del derecho antidiscriminatorio incorporó la prohibición de discriminación como una protección complementaria a la igualdad formal. Por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución española, recoge un catálogo abierto de diferenciaciones que no pueden ser objeto de discriminación. Aunque la protección puede operar en cualquier sentido, resulta significativo que todas las que literalmente se recogen respondan a discrepancias con el pretendido modelo “neutro”. Pese a la innegable trascendencia de tal reconocimiento, ello tiene inevitables implicaciones simbólicas y políticas. Entre otras, que se otorga el tratamiento de “colectivo” o minoría a las identidades que discrepan con la norma. Como el caso de pertenecer al sexo femenino; rasgo que lejos de caracterizar a un “grupo” identifica a más de la mitad de la población.

A su vez, el imaginario cultural esencializó, mediante procesos irreflexivos, las identidades no inscritas en el patrón universal (ya fueran estas asumidas o impuestas); proyectando sobre ellas atributos, características, comportamientos o roles unívocos y compartidos (por ejemplo, sobre la población de etnia gitana, migrante, homosexual o sobre las mujeres). En la medida que la heterodesignación identitaria no es un proceso autodefinido o autorregulado por cada cual, la supuesta esencia de las identidades no hegemónicas no salió bien parada de esta práctica. En el caso de “la mujer”, construida como alteridad y por oposición al varón (es decir, al patrón de lo humano), las implicaciones políticas y personales, como veremos, fueron determinantes.

Así, la teoría de la complementariedad de la diferencia sexual se construyó sobre el conocido dualismo sexualizado según el cual el “Sujeto”⁹, lo humano y lo valorado socialmente, respondía a las características y atributos de los varones (fortaleza, razón, autonomía, cultura, etc.) y lo femenino sería lo opuesto y oportunamente complementario (fragilidad, irracionalidad, dependencia, naturaleza). Por ello, las mujeres no serían sólo lo diferente, sino lo opuesto: la “otredad absoluta”¹⁰. Aunque afortunadamente la teoría de la complementariedad no representa ya un argumento legítimo en las democracias formalmente igualitarias para excluir a las mujeres de los derechos de ciudadanía, sigue teniendo un peso esencial y esencializador en la socialización y en la construcción de las identidades sexuadas. El sexo biológico tiene implicaciones de naturaleza ineludible en todas las sociedades, representa una diferencia

⁹ BEAUVOIR, Simone (1999):19.

¹⁰ VALCÁRCEL, Amelia (1997):27.

determinante, política y culturalmente; ser hombre o ser mujer sigue significando “algo” en cualquier cultura o comunidad política.

1.3.- Hacia una resignificación de la desigualdad y la diferencia

Con todo, el reconocimiento de la igualdad formal y la proyección del universalismo homogeneizante sobre la construcción social de la diferencia, representó una novedad normativa histórica. Pero, en la medida que la igualdad de trato entre colectivos socialmente desiguales garantiza la supervivencia de las desigualdades previas; la igualdad ante la ley -si bien redujo las desigualdades- no fue capaz de eliminarlas.

El movimiento feminista de los años setenta recogió este testigo e introdujo un cambio cualitativo respecto al discurso precedente: resignificó lo personal como político¹¹, interpeló la supuesta neutralidad del universalismo homogeneizante, señaló las limitaciones de la igualdad formal y el monismo economicista en el análisis de la opresión. La acción política evolucionó desde la interpelación al sistema formalmente excluyente (característica del sufragismo) al cuestionamiento de las reglas de un modelo aparentemente inclusivo pero inscrito en un sistema ideológico y cultural jerárquico, excluyente y androcéntrico: el patriarcado¹².

En un intento por encontrar la “piedra filosofal” de la desigualdad, el proceso crítico reflexivo que acompañó las reivindicaciones feministas posteriores priorizó una de las tres dimensiones analíticas que tradicionalmente habían explicado la jerarquía sexual: la económica, la cultural o la política. El debate tendió a centrarse bien en las políticas de la redistribución orientadas a promover la igualdad económica (asociadas a una ciudadanía sustantiva, en el sentido apuntado por Marshall¹³) bien en las del reconocimiento (vinculadas a las políticas de la identidad). Esta estrategia permitió profundizar en las implicaciones que ambas dimensiones tienen en la construcción de la jerarquía sexual pero, en la línea apuntada por Nancy Fraser, arrinconó la ineludible

¹¹ En un intento por politizar lo personal, el feminismo de los años setenta incorporó al debate político cuestiones consideradas privadas hasta la fecha (como el trabajo doméstico, la sexualidad, el trabajo doméstico, la violencia de género o la libertad reproductiva).

¹² Como elocuentemente señalan Celia Amorós y Ana De Miguel “*El neofeminismo de los 70, descubrió que no bastaba con ser integradas en el universo de las abstracciones que los varones habían definido. Me gusta caracterizar este descubrimiento, hablando muy a grosso modo, como el paso de la fase del hambre a la fase del olfato*” AMORÓS, Celia. y DE MIGUEL, Ana (2007):38.

¹³ Según la cual el Estado debe garantizar una provisión mínima de bienes y servicios (asistencia médica, jurídica, educativa...) o una renta monetaria básica para gastos de primera necesidad (pensiones o subsidios sociales). MARSHALL, Thomas H. y BOTTOMORE, Tom (1992).

interdependencia entre ambas dimensiones y la incidencia de aspectos como el poder, la participación política, la influencia y la capacidad de interlocución.

Las políticas de reconocimiento cuestionaron los patrones androcéntricos y patriarcales de carácter cultural e identitario del universalismo homogeneizante, centrando su atención en la valorización de la diferencia cultural. Pero si bien ésta era y es una tarea necesaria, en la medida que parten de un estándar identitario y operan también mecanismos ficticios de igualación intragrupo, se corre el riesgo de alimentar esencialismos y reproducir la uniformidad o el reduccionismo del universalismo racionalista. Entre otras cuestiones, porque la identidad grupal se construye sobre un rasgo, asumido como esencial y políticamente relevante, que nuclea al grupo en una relación dialéctica con otras identidades con las que se definen claras fronteras. Y, en aras de ofrecer cohesión interna, el discurso hegemónico de las identidades no hegemónicas tiende a encubrir fracturas o divergencias internas, ignorando que la identidad individual se construye en un proceso complejo y subjetivo donde operan un conjunto variable de rasgos e interrelaciones.

La primera perversión a la que el modelo ha de enfrentarse es, pues, que las diferentes identidades no son estructuras homogéneas, isomorfas, puras, rígidas o estáticas. Por ello, una dimensión estrictamente cultural que no tenga en cuenta la movilidad o las múltiples diferencias intragrupo puede terminar estereotipando o esencializando las diferentes identidades; obliterando la capacidad de autodefinición y la diversidad existente. No parece una buena solución sustituir la ceguera del universalismo homogeneizante por la de un particularismo que, a su vez, ignore que las identidades son construcciones colectivas que aterrizan en cada persona de forma múltiple y combinada, que ninguna persona tiene una sola identidad; entre otras cuestiones porque la diferencia sexual o el contexto socioeconómico fractura cualquier intento de homogeneización cultural¹⁴.

Por ello, frente a la dimensión unívoca de una identidad cultural rígida y esencializada incapaz de explicar todas las relaciones intragrupo, la posición social que cada persona ocupa en la comunidad o la multiplicidad identitaria existente, han surgido múltiples

¹⁴ Como señala Tamar Pitch “la interrelación de la diversidad cultural con el género es objetivamente ineludible; hombres y mujeres son sujetos culturales genéricamente diferenciados: no se reza, no se ama, no se come, no se vive de la misma manera, aunque hombres y mujeres compartan las mismas creencias, los mismos alimentos y las mismas cosas” PITCH, Tamar (2013):169.

alternativas teóricas que apuestan por la búsqueda de canales de designación complejos y la posibilidad de autodesignación flexible¹⁵. Propuestas, en resumidas cuentas, que intentan ajustar el modelo a la realidad y no a la inversa.

Pero las políticas identitarias no sólo tienen efectos perversos en este aspecto: en ocasiones, la dimensión cultural se inscribe en un relativismo posmoderno que renuncia a la posibilidad de consensuar un marco ético emancipador y un sistema de valores de validez universal. Y eso no suele ser, como ocurría con la heterodesignación identitaria, un contexto favorable para la igualdad de género o el empoderamiento de las mujeres.

Las diferentes cosmovisiones culturales comparten procesos irreflexivos, no sometidos a una revisión ético-crítica, que proyectan una sobrecarga identitaria sobre las mujeres y tienden a reforzar visiones esencializadas en torno a la complementariedad y la jerarquía sexual¹⁶. No en vano, como señala Amelia Valcárcel “*la sumisión y la posición subalterna de las mujeres... constituyen el insumo normativo principal de cualquier tribu humana* (VALCÁRCCEL, Amelia, 2007: 241)¹⁷ y ello puede tener como consecuencia que a las discriminaciones externas se sumen distintas formas de opresión internas que se asumen como reivindicaciones propias de reconocimiento del grupo de pertenencia. En el caso de las identidades reactivas inscritas en los monoteísmos religiosos se producen enquistaciones identitarias de carácter regresivo¹⁸ que sacralizan la jerarquía sexual y la teoría de la complementariedad, refuerzan el mandato punitivo-

¹⁵ En la línea de complejizar la dimensión identitaria, Fraser plantea enriquecerla con otras de carácter económico o político incorporando un “*modelo de estatus que contemple la paridad de la participación*” para garantizar “la igualdad de rango de los interlocutores en la interacción” FRASER, Nancy (2015):29. Amartya Sen o Martha Nussbaum, a su vez, proponen incorporar el enfoque de las “capacidades fundamentales” que responde a un concepto de libertad asociada a la autonomía personal y que permite que cada persona pueda desarrollarse de acuerdo a su compleja singularidad SEN, Amartya K (1982) y NUSSBAUM, Martha (2002). Frente al universalismo homogeneizante y la mirada unívoca de la dimensión cultural Celia Amorós apuesta “por un sujeto verosímil” AMORÓS, Celia (1997):19-85. Marisol de la Cadena propone “desestabilizar” la noción de identidad entronizada en posiciones ontologizadas y rígidas y evolucionar hacia otras flexibles que permitan la resignificación. DE LA CADENA, Marisol (2006). Benhabib, por su parte, opta por un “otro concreto” inscrito en un “*universalismo interactivo [que] reconoce la pluralidad de modos del ser humano... sin inhabilitar la validez moral y política de todas estas pluralidades y diferencias*” BENHABIB, Seyla (1990):127.

¹⁶ LE DOEUFF, Michèle (1993).

¹⁷ Como de forma contundente ha demostrado, entre otras, MEAD, Margaret (1982).

¹⁸ En el sentido apuntado por Femenías, según la cual “la apelación a una “identidad” resulta apropiada para denunciar diversos modos de exclusión real; pero, en otras, sólo reclaman identidad quienes defienden su inmovilidad *contra* las dinámicas y las dialécticas más progresistas. Por lo general, tales grupos identitarios, suelen controlar más a sus mujeres que a sus varones, alegando un origen natural, religioso o tradicional como fundamento configurador de tales rasgos o marcas identitarias. Cuando esto sucede, se desvincula la “identidad” de otros factores que vamos a denominar *epocales* provocando así lo que se denominó *enquistaciones identitarias*” FEMENÍAS, María Luisa (2008):10.

moralizador sobre las mujeres y llegan a interpretar el concepto ilustrado de los derechos humanos como una imposición cultural del imperialismo occidental.

Frente a las implicaciones problemáticas que pudiera tener el multiculturalismo, quizás sería interesante recuperar una concepción intercultural que permita consensuar unos mínimos éticos de convivencia que hagan compatibles el respeto a los derechos humanos, las diferentes singularidades identitarias y una equifonía, equipotencia y equivalencia en la interlocución.

Ahora bien, si la dimensión cultural tiene implicaciones en la jerarquía sexual, la redistributiva también las tiene respecto al empoderamiento y la emancipación de las mujeres. El enfoque de la redistribución atiende a la cobertura de ciertos bienes, servicios, rentas monetarias, subsidios o salarios de sustitución considerados básicos en cada comunidad. Conviene advertir que este enfoque debe entenderse más como una distribución de derechos o prestaciones que como una redistribución que altere la titularidad real de los privilegios, los beneficios o la riqueza y que ponga en cuestión el *status quo* de la jerarquía sexual o social.

Aclarado este aspecto, la política distributiva puede tener, con carácter general, una orientación universalista destinada a la desmercantilización de determinados servicios¹⁹ o una dimensión asistencialista (sometida normalmente a comprobación de recursos) que contempla prestaciones de carácter familiar o individual. Ambas tienen un impacto diferente en lo relativo a las políticas de igualdad.

Así, mientras la universalización en el acceso a determinados servicios tiene un efecto en la protección y emancipación respecto al mercado de los colectivos más vulnerables, el enfoque asistencialista -por el contrario- termina reforzando una dependencia que opera, normalmente, en el eje dominación-subordinación dentro de las políticas de dominación²⁰. Y, por tanto, puede tener implicaciones determinantes en las políticas de reconocimiento y un efecto estigmatizador de la población objeto de protección; máxime si son prestaciones monetarias de carácter no contributivo²¹.

¹⁹ Por desmercantilización (de-commodification) se entiende el acceso de la ciudadanía a determinados servicios públicos, lo que permite que se emancipen respecto al mercado. La desmercantilización mide el grado de desarrollo de los distintos Estados de bienestar. ESPING-ANDERSEN, Gosta (1993).

²⁰ BOURDIEU, Pierre (2000)

²¹ Para un análisis sobre la tensión entre ciudadanía social y civil, contrato versus caridad y sobre la

En resumidas cuentas, si bien es cierto que, tal y como se entienden, la política distributiva y la identitaria pueden reducir la asimetría económica o cultural existente, no lo es menos que no socavan las reglas del juego del asimilacionismo, el androcentrismo y la jerarquía sexual. De forma aislada, son incapaces de establecer un marco de actuación que permita erradicar las desigualdades de género. Por ello, es preciso adoptar un enfoque holístico que integre en el análisis ambas dimensiones y que contemple, a su vez, aspectos como la presencia, la representación o la equifonía de las mujeres, la asimetría en los procesos de toma de decisión y el papel que tiene el ordenamiento jurídico como regulador de la convivencia.

2.- DERECHOS UNIVERSALES Y DERECHOS ESPECÍFICOS: LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Con objeto de compensar el sesgo del universalismo homogeneizante, durante las últimas décadas han proliferado derechos particulares o específicos que tienen la vocación de abordar todo aquello que se aparta del supuesto sujeto neutral. Nos encontramos así con todo un abanico de normas subsidiarias adaptadas a las diferentes “marcas” o “cuerpos marcados”²² (en función del sexo biológico atribuido, la identidad sexual, la diversidad funcional o sexual, la edad, el indigenismo, la negritud, la autoctonía, etc.) que intentan subsanar el desajuste entre la diversidad existente y un universalismo ciego a las diferencias.²³

Desde la aparente objetividad del modelo, los derechos de las mujeres pueden reconocerse a través de la mirada unívoca de una supuesta neutralidad genérica o mediante la “marca”, es decir, como derechos específicos que atienden a un punto de vista alternativo o ampliado del supuesto patrón objetivo. En la medida que contemplan la existencia de necesidades y características diferenciadas, éstos últimos pueden considerarse, también, un gran avance normativo. Por ejemplo, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993

dependencia y las políticas sociales desde la perspectiva de género consultar FRASER, Nancy y GORDON, Linda (1992).

²² En lingüística el término "marcado" se refiere a "una relación asimétrica entre dos categorías que son opuestas y complementarias entre sí. Por ejemplo, los términos "hombre" y "mujer" sirven para contrastar los miembros masculinos y femeninos de la especie humana, pero el término "hombre" o el masculino genérico puede usarse para definir o contrastar frente a otro "par" a la "especie humana" en general (los hombres frente a los animales, por ejemplo). En este tipo de oposiciones, el concepto más general es el "no marcado", mientras el complementario representa el término "marcado" del par". LANGLAND, Elizabeth (1993):110.

²³ BOBBIO, Norberto (1991) y FEMENÍAS, M^a Luisa (2012), entre otros.

reconoció, por vez primera en la historia, que los derechos de las mujeres debían tener la consideración de derechos humanos; incluyendo la protección de los mismos como “derechos humanos relacionados con la mujer”²⁴. Desde esta memorable conquista es posible considerar la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos. Ahora bien, son derechos “con apellido”, “de la mujer”, por lo que en ausencia de una revisión dogmática de la supuesta neutralidad del derecho, reciben un tratamiento secundario, subsidiario y subalterno respecto al marco interpretativo general²⁵.

Así, frente a la universalidad de la norma general, los derechos de las mujeres se presentan como un “particularismo” que puede reproducir el esencialismo y la concepción de feminidad entendida como identidad homogénea²⁶, reforzar la diferencia, favorecer el “estigma de la desviación”²⁷ y, por ende, estar sometidos a cierta deslegitimación frente a lo que se interpreta como una norma periférica o incluso un trato privilegiado.²⁸

No es infrecuente que esta última cuestión genere recelos e inspire sentimientos de rechazo. No podemos ignorar que el reconocimiento o el ejercicio de unos derechos determinados suele limitar ciertas prebendas permitidas en un marco de actuación previo. En este sentido, las políticas de igualdad pueden considerarse un “juego de suma cero”²⁹ donde el poder o la autonomía que gana cualquier colectivo subordinado lo pierde aquel que ejercía el dominio sobre éste; provocando resistencias entre éstos últimos ante una merma de prerrogativas que interpretan como pérdida de derechos³⁰.

²⁴ Artículo 18 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.

²⁵ LAGARDE, Marcela (1997).

²⁶ Nótese el singular “la mujer” en la propia redacción del artículo.

²⁷ MINOW, Martha. (1990).

²⁸ Como señala Mackkinon, “el punto de vista de un sistema total se presenta como particular sólo cuando hace frente, de una forma que no puede obviar, una exigencia desde otro punto de vista... Es la razón de que cuando la ley se pone de parte de los impotentes, como ha hecho en ocasiones, se diga que entra en algo que no es ley, que es política u opinión personal, y quede deslegitimada” MACKINNON, Catharine (1995):431.

²⁹ THUROW, Lester C. (1988).

³⁰ Así, como apunta Evangelina García Prince, “A menudo las iniciativas organizacionales a favor de la igualdad son descalificadas como parte de las complejas y diversas formas de resistencia a que dan lugar, especialmente entre quienes sienten, consciente o inconscientemente, el advenimiento del fin de los privilegios de género y sienten estas iniciativas como una amenaza personal” GARCÍA PRINCE, Evangelina (2005): 27-28.

A su vez, como ocurría con la neutralidad genérica del patrón único, los derechos específicos parten de un diseño identitario homogéneo que ignora la diversidad existente. “La mujer” es un mero constructo cultural, poco tienen en común el grado o tipo de discriminación que sufren las mujeres en función de variables como la clase social, la ruralidad, la edad, el nivel de estudios, la etnicidad, el *status* migratorio, la orientación sexual, la salud, etc.³¹.

Con la finalidad de atender dicha complejidad, durante la década de los años ochenta la teoría política feminista incorporó al debate el concepto de la doble discriminación³² que pasó a ampliarse, con posterioridad, con el enfoque de la discriminación múltiple, es decir, aquella que se produce cuando convergen dos o más factores de exclusión. Un contexto discriminatorio que, a la postre, incorpora pluses de especificidad que no sólo sofistican la opresión³³ sino que tienden a invisibilizarse tanto en la orientación general de las políticas públicas como en las específicas de igualdad.

Como mecanismo corrector de tales prácticas, el enfoque de la interseccionalidad permite enriquecer la mirada unívoca del universalismo homogeneizante y atender el contexto de vulnerabilidad específico que se produce cuando interseccionan varios factores discriminatorios. Aunque diversos instrumentos internacionales (como la Declaración de Beijing de 1995³⁴ o la de Durban de 2001³⁵) y, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva de igualdad racial³⁶, recogen el enfoque de la discriminación múltiple, desafortunadamente, la interseccionalidad tiene todavía un tratamiento muy residual en el diseño e implementación de las políticas públicas.

³¹ Lo que no implica que el género no actúe como elemento de opresión común o que deba traducirse en una fractura irreconciliable entre los distintos enfoques parciales de los movimientos feministas. Un interesante análisis sobre la cuestión puede encontrarse en DE MIGUEL, Ana (2014).

³² Término acuñado por algunas teóricas afroamericanas como Patricia Hill Collins y Bell Hooks, entre otras.

³³ Un contexto de discriminación agravada que no se explica sólo por la suma de cada factor de manera aislada. Kimberlé Crenshaw pone como ejemplo el caso de las mujeres negras y plantea cuatro posibles escenarios: pueden ser discriminadas como las mujeres blancas, como los hombres negros, como la suma de ambos factores o, finalmente, pueden sufrir un modo específico y agravado de discriminación por ser mujeres negras. CRENSHAW, Kimberlé W. (2008).

³⁴ IV Conferencia Mundial de Mujeres de Naciones Unidas. El párrafo 32 Declaración de Beijing se refiere a las “múltiples barreras” existentes para garantizar la igualdad.

³⁵ Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Artículos 2, 69 y 70 de la Declaración de Durban (Sudáfrica).

³⁶ Considerando 14 Directiva 2000/43/CE “en la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia del origen racial o étnico, la Comunidad, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples”.

Sin duda, la incidencia que puedan tener todos estos instrumentos depende de la capacidad de las jurisprudencias nacionales para interpretar el ordenamiento jurídico conforme a los mismos; práctica poco habitual. En este sentido, resulta interesante destacar que la jurisprudencia norteamericana lleva décadas aplicando –de forma discrecional- el denominado “sex-plus”; según el cual la pertenencia al sexo femenino representa un factor añadido a la raza, la etnia o cualquier otro factor discriminatorio³⁷.

Si bien es cierto que puede representar una mayor protección frente a la discriminación por razón de sexo, la cuestión es que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la flexibilidad del propio sistema procesal (que en ocasiones sólo admite demanda por discriminación si atiende a un solo factor como la raza o el sexo) y a las resistencias frente a lo que pudiera implicar una súper-garantía en demandas por discriminación doble o múltiple.³⁸

Además de estas consideraciones de carácter procesal, el problema de fondo en el tratamiento de la discriminación múltiple reside en la amplitud del enfoque y el compromiso político con el que se pretende abordar tal realidad. Por ejemplo, si se ha de operar con un nuevo criterio de interpretación jurídica del artículo 14 de la Constitución Española (CE) como una lista abierta e interseccional de los factores contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos o Convenciones Internacionales o si, además, está previsto activar políticas de igualdad específicas destinadas a lo que se pudiera entender como “grupos diana” en función de su identidad o particularidad (mujeres migrantes, mayores, etc.) o “contextos diana” (como representa, por ejemplo, la intersección entre mujeres, ruralidad y violencia de género).

3.- EL TRATAMIENTO DE LA DIFERENCIA SEXUAL Y DESIGUALDAD EN EL CASO ESPAÑOL:

El impacto de la crisis y la gestión de la misma han profundizado las desigualdades sociales, incrementando la población objeto de exclusión. La población española se está enfrentando a la compleja situación que supone la drástica reducción de sus salarios directos (a través de las rentas del trabajo) e indirectos (aquellos que se derivan de las

³⁷ NUÑO, Laura (2011)

³⁸ Para un análisis detallado sobre el tema consultar REY, Fernando (2008).

prestaciones o servicios públicos), y al incremento de impuestos lineales no sometidos a comprobación de recursos³⁹.

El recorte que ha sufrido la financiación de algunos servicios públicos esenciales (como la educación, la sanidad o la atención a la dependencia) ha afectado a la población con menos recursos económicos, mayoritariamente integrada por mujeres. Por ello, como señala Rubery, la evolución de la crisis permite hablar de un escenario inicial de “*he-cession*” (provocado por una mayor destrucción de empleo masculino durante la recesión) a un contexto posterior caracterizado por la “*she-austerity*”; en el que las políticas de ajuste fiscal han afectado en mayor medida a las mujeres⁴⁰.

Frente a tal evidencia, la pauta sigue siendo la supuesta neutralidad de las políticas de ajuste presupuestario en términos de impacto de género y la consideración de las políticas de igualdad como subsidiarias, periféricas y negociables. Y, según parecen confirmar todos los informes internacionales, este tratamiento parece haber incrementado de forma preocupante la desigualdad de género y el *gender gap*.

3.1.- Impacto de las políticas pretendidamente neutras: cuando lo neutro no es neutral.

La aplicación de la transversalidad de la perspectiva de género forma parte de las obligaciones del ejecutivo español desde la aprobación de la Ley 30/2003, sobre impacto de género⁴¹ y la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En concreto, la primera establece la obligación de que el procedimiento de elaboración de proyectos de Leyes y Reglamentos venga acompañado de “un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo”⁴². A su vez, la Ley de igualdad, recoge en su artículo 15 que:

“El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de

³⁹ Entre otros, el impuesto sobre el valor añadido (IVA) o el impuesto de bienes inmuebles (IBI).

⁴⁰ RUBERY, Jill (2014). Sobre esta cuestión se puede consultar también el trabajo de CASTAÑO, Cecilia, (2015).

⁴¹ Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. Aprobada como desarrollo programa de acción comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005) y los compromisos adquiridos en el Tratado de Amsterdam y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁴² Artículo 1 y 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades”.

Pese a ello, el impacto de género apenas se evalúa, incluyéndose en las leyes y disposiciones la cómoda fórmula de “*impacto de género neutro*”; lo que claramente contradice la propia definición de la perspectiva de género que entiende que las políticas públicas nunca son neutras y, por tanto, tampoco las disposiciones que las establecen o desarrollan.

Poco ayuda un proceso *poswestfalianista*⁴³ en el que la soberanía económica de los Estados se encuentra cada vez más cuestionada y que, en España, se evidenció en 2011 con la reforma constitucional del artículo 135 CE que constitucionalizó la estabilidad presupuestaria. Máxime si las políticas de ajuste se centran, como ha ocurrido, en reducir la inversión destinada a la financiación de servicios públicos esenciales (como la educación, la sanidad y los servicios sociales) y posponen los compromisos adquiridos relativos a la gestión social del cuidado (como la atención a las personas en situación de dependencia⁴⁴ o la ampliación de la oferta pública de escuelas infantiles⁴⁵).

La crisis y, sobre todo, la gestión de la misma, están obligando a que el cuidado descuidado por las instituciones se traslade y se asuma por las mujeres en el ámbito familiar; incrementando la distancia de género previamente existente en lo relativo a la división sexual del trabajo.

En el caso español, antes de la crisis, la orientación de la gestión social del cuidado ya se inscribía en el denominado modelo de bienestar mediterráneo; un enfoque que familiariza y feminiza el cuidado y, con ello, refuerza la división sexual del trabajo⁴⁶.

⁴³ Según el cual la globalización y los intereses de las corporaciones transnacionales han puesto en cuestión el concepto de soberanía nacional y el Estado-nación como límite territorial de la acción política.

⁴⁴ Los Presupuestos Generales del Estado de 2016 amplían en un 6,4% la partida destinada a la dependencia y en un 55% las personas beneficiarias; por lo que se reduce sustancialmente la ratio por persona (cuyo promedio asciende a tres euros por persona y día). Fuente: Plataforma Impacto de género Ya (impactodegeneroya.blogia.com).

⁴⁵ Lo que explica que sólo la tercera parte de las niñas y niños con edades comprendidas entre los cero y los tres años estuviera escolarizado durante el curso 2014-2015.

⁴⁶ Según Flaquer, atendiendo a la distribución de la gestión social del cuidado y a la orientación de las políticas públicas, el entorno europeo podría clasificarse en tres grandes grupos: países que optan tanto por el reequilibrio de la asimetría público-privado como de las relaciones de género; países que orientan sus políticas públicas a la compensación de las tareas del cuidado, reequilibrando la relación público-privado, pero afianzando la división sexual del trabajo y un tercer grupo (al que pertenece el modelo mediterráneo) que opta por una regulación restrictiva, sin asumir costes directos; todo lo cual promueve el desequilibrio entre el trabajo productivo y reproductivo así como la asimetría de las relaciones de género. FLAQUER, Luis (2000).

En el ámbito laboral, la regulación de la denominada conciliación de vida laboral y familiar es generosa en tiempos (o permisos no retribuidos) pero no en recursos económicos (como salarios de sustitución en caso de excedencias para el cuidado o servicios públicos para atender tal fin). Escenario que se agrava por la concurrencia de otros factores que abonan la división sexual del trabajo, como es un mercado laboral poco flexible y unas políticas familiares débiles o pasivas. Todo lo cual explica que, ya antes de la crisis, fuéramos el segundo país de la Unión Europea -tras Italia- con mayor distancia de género en la distribución del trabajo doméstico y el asalariado⁴⁷.

El recorte presupuestario en servicios del cuidado ha desplazado, aún más su gestión (tanto en términos de trabajo como de coste) hacia la malla de solidaridad familiar; tejida mayoritariamente por mujeres. En la medida que crisis ha estrangulado la economía familiar, limitando su capacidad para externalizar el cuidado, se ha producido un incremento de su familiarización en detrimento de su mercantilización. Un contexto que afecta mayoritariamente a las mujeres, tanto a aquellas que asumen su gestión en el ámbito familiar de forma no remunerada, como al colectivo de empleadas domésticas que han perdido los ingresos que percibían por dicha actividad⁴⁸.

Con estos mimbres, poco han ayudado las sucesivas reformas laborales acometidas desde el inicio de la crisis⁴⁹ que no sólo han precarizado el empleo, en general, sino que han tenido un impacto diferencial en la empleabilidad femenina⁵⁰; pese a ser aprobadas, todas ellas, con la práctica habitual de declarar un impacto de género nulo.

Durante los primeros años de la crisis, la rápida destrucción de empleo en la construcción y la industria afectó, fundamentalmente, al empleo masculino y tuvo un claro impacto en el efecto del “trabajador añadido”⁵¹ y en la reducción de la brecha de

⁴⁷ Un diagnóstico sobre la división sexual del trabajo en el Estado español en el periodo previo a la crisis se puede consultar en NUÑO, Laura (2010).

⁴⁸ Empleos, en muchos casos, de carácter informal, por lo que no cuentan con prestación por desempleo.

⁴⁹ Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de Junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo y Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

⁵⁰ La presencia de las mujeres en el empleo eventual o en la jornada a tiempo parcial es mayoritaria y, por ello, medidas como el contrato indefinido por un periodo de prueba de un año, la regulación de las horas extra en el trabajo a tiempo parcial o la movilidad geográfica, profesional y funcional afecta, en mayor medida, a su empleabilidad. La posibilidad de descuelgue de los convenios (muchos de los cuales introducían mejoras en aspectos relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral) y la eliminación de la bonificación empresarial por maternidad no aventura tampoco un pronóstico positivo.

⁵¹ Que explica la incorporación de algunas mujeres al mercado laboral (previamente inactivas) con objeto de compensar la reducción o desaparición de la renta familiar aportada por el varón sustentador.

género. Sin embargo, la destrucción de empleo posterior se centró en sectores feminizados, por lo que esta tendencia se revirtió.

Los datos que se observan en la actualidad permiten afirmar que se está produciendo una progresiva feminización del paro de larga duración, un incremento de la distancia de género en la actividad económica y una mayor precarización del empleo femenino (que se constata por una brecha de género en los salarios, el empleo temporal, informal, a tiempo parcial o en los denominados “*mini jobs*” en constante crecimiento).

A su vez, la inferioridad salarial que caracteriza al empleo femenino determina las condiciones de la prestación por desempleo o jubilación. Así, la proporción de mujeres que tiene derecho a cobrar éstas, no sólo es menor que la de los hombres, sino que -en caso de percibirse- conlleva una remuneración inferior. Todo lo cual provoca que la pobreza y la exclusión tengan, cada vez más, un rostro femenino.

Un proceso de empobrecimiento y feminización de la pobreza que será imposible detener si el incumplimiento de la legislación existente en lo relativo a la medición del impacto de género⁵² y la transversalidad de la perspectiva de género sigue siendo la pauta general. Y si, como colofón, son las políticas de igualdad las que, en mayor medida, sufren el ajuste presupuestario.

3.2.- El tratamiento de los derechos de las mujeres y las políticas de igualdad de género.

La inversión destinada a las políticas de igualdad ha sido una de las que en mayor medida ha sufrido el ajuste presupuestario, muchas instituciones públicas especializadas en políticas de igualdad están desapareciendo o han sido absorbidas por organismos de carácter generalista (fundamentalmente en el ámbito estatal y local) y algunos de los derechos conquistados, se han puesto en cuestión⁵³.

Desde el inicio de la crisis, las partidas presupuestarias destinadas a financiar las políticas de igualdad y la lucha contra la violencia de género se han reducido casi a la

⁵² No en vano el Grupo de Trabajo de Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas mostró su preocupación por este hecho, recomendando al Gobierno español que “realice una evaluación transparente e inclusiva del impacto de las medidas de austeridad fiscal en los derechos humanos, en particular desde una perspectiva de género” (Apartado 107.i).

⁵³ Como la interrupción voluntaria del embarazo o la inclusión de contenidos docentes encaminados a socializar a la población más joven en la igualdad, la dignidad de las personas y la no violencia que contemplaba la asignatura “Educación para la ciudadanía”.

mitad⁵⁴ y, según los Presupuestos Generales del Estado, se dedican a estos fines tan sólo el 0,01% del monto global de los gastos consolidados⁵⁵.

A su vez, los organismos más relevantes del feminismo institucional como el histórico Instituto de la Mujer o el breve Ministerio de Igualdad han sido absorbidos por otras instituciones no especializadas en políticas de igualdad de género. El primero, tras tres décadas de funcionamiento, pasó a denominarse Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades y atiende a todas las formas de discriminación, no sólo a la originada por la jerarquía sexual. El Ministerio de Igualdad se ha integrado en el macroministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, asumiendo (además de las múltiples formas de discriminación) todos los aspectos relacionados con las políticas sociales y sanitarias.

Esta dinámica de absorción-disolución de los organismos especializados difumina la relevancia política y los recursos destinados a la lucha contra la desigualdad de género, resta especialización a la intervención institucional e impide una correcta aplicación y seguimiento de la medición del impacto de género⁵⁶. Conviene advertir que, pese a que ambas instituciones tienen encomendada la lucha contra las múltiples formas de discriminación, no se aprecia una orientación en las políticas de igualdad que incorpore la discriminación múltiple.

Los diferentes informes internacionales sobre los derechos de las mujeres recogen, a su vez, tres aspectos que merecen especial mención. En primer lugar, el efecto perjudicial que tiene la eliminación de la polémica asignatura “Educación para la ciudadanía” en las estrategias de lucha contra la violencia de género y la promoción de la igualdad de oportunidades. Por lo que recomienda al Estado español su inmediata restitución.

En segundo lugar, sancionan la reciente modificación del marco legal para la interrupción voluntaria del embarazo (que impide la autonomía moral de las mujeres de 16 y 17 años en la decisión sobre su maternidad), exhortando al Estado español para que

⁵⁴ Cálculo realizado teniendo en cuenta la partida 232B destinada a la financiación de las políticas de igualdad y la 232C, orientada a las actuaciones contra la violencia de género. Período de referencia: 2009-2016.

⁵⁵ En concreto, el 0,01030543%.

⁵⁶ No en vano, el informe del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas insta al Estado español a que “restablezca el Instituto de la Mujer como entidad especializada centrada en los derechos de la mujer para evitar el riesgo de que, al atribuirle nuevas funciones, se difumine su enfoque, centrado esencialmente en la mujer, y se reduzca de ese modo su visibilidad, especificidad y atención prioritaria a las cuestiones de género” y “establezca marcos institucionales centrados de manera especial en el seguimiento y la evaluación del impacto de las leyes” A/HRC/29/40Add.3, apartado 106 b y c, respectivamente.

“abandone todos los intentos de limitar el acceso actual de las mujeres y las niñas al aborto seguro y legal”, “retrotraiga una reforma, incompatible con las normas internacionales de derechos humanos”⁵⁷ y “establezca disposiciones adecuadas de tutela pública para que las niñas menores de 16 años puedan someterse a un aborto sin el consentimiento de sus padres”⁵⁸.

Por último, tanto el Comité de la CEDAW como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, muestran su preocupación ante el “riesgo de regresión” no sólo por las políticas de austeridad sino por la influencia de “la cultura de machismo y la influencia social de las instituciones religiosas patriarcales”⁵⁹. No en vano, el grupo de trabajo del citado Consejo recoge literalmente en el borrador del informe oficial⁶⁰ su perplejidad ante el hecho de que la reunión informativa con el Gobierno para tratar la discriminación contra las mujeres contara con la asistencia “inusual” del representante de la Conferencia Episcopal.⁶¹

Este escenario de regresión de las políticas de igualdad no es ajeno al rechazo que, en nuestro país, generan las políticas de igualdad de género. Tanto la Ley contra la violencia de género como la Ley de igualdad fueron sometidas a recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y la legitimidad de ambas normas sigue siendo objeto de debate. En la Unión Europea, lideramos la desigualdad de género en el ámbito laboral, tenemos cifras escalofriantes de mujeres víctimas de violencia de género⁶², el *gender gap* se incrementa y son frecuentes las declaraciones públicas y privadas que siguen cuestionando la pertinencia de ambas normas o de las políticas y organismos de igualdad.

Las resistencias observadas se explican porque la evolución en materia de igualdad ha sido un proceso más veloz que el observado en nuestro entorno más inmediato. Cuando España se incorporó a la Europa comunitaria no hacía ni una década que había abandonado la

⁵⁷ Entre otras, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994 de El Cairo.

⁵⁸ A/HRC/29/40Add.3, párrafo 110, Conclusiones.

⁵⁹ A/HRC/29/40Add.3, párrafo 99, Conclusiones.

⁶⁰ De 18 de mayo de 2015.

⁶¹ Término que, en la versión final (publicada un mes después), matizan y sustituyen por “excepcional”.

⁶² Conviene recordar que, según el Consejo General del Poder Judicial, durante el año 2014 se presentaron en nuestro país 126.742 denuncias por violencia de género (un 1,5% más que en el año anterior). La Macroencuesta sobre violencia de Género de 2015 estima que más de la décima parte de la población femenina ha sufrido violencia física o sexual en alguna ocasión (12,5%); proporción que se eleva hasta la cuarta parte en el caso de las agresiones psicológicas (25,4%). (Fuente: Avance de resultados Macroencuesta Violencia contra la Mujer. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género).

dictadura franquista y, partiendo desde las antípodas del pensamiento igualitario, no eran pocas las tareas pendientes para cumplir las exigencias de la legislación europea en la materia. Como el avance ha sido más rápido, la reacción frente a las políticas de igualdad ha sido también más intensa y concurrida.

Susan Faludi insistía, hace décadas, en el espejismo óptico que supone considerar que la evolución de los derechos y libertades de las mujeres es un proceso lineal en constante avance. La historia demuestra que hay constantes retrocesos, como así apuntan los informes internacionales referidos al caso español.

En un contexto de crisis social, se relega con mayor facilidad el objetivo de igualdad de género al desván del olvido y la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño y aplicación de las políticas públicas tiene un tratamiento todavía más periférico. Paradójicamente, mientras asistimos a un incremento de la brecha de género, de la violencia contra las mujeres y de la feminización de la pobreza, adquieren protagonismo debates sobre supuestos “derechos” como la regulación de los “vientres de alquiler” o de la prostitución. Prácticas ambas muy lucrativas, que simbolizan la desigualdad sexualizada, ponen el cuerpo, la capacidad reproductiva y la salud de las mujeres a disposición del mercado y garantizan la prerrogativa histórica de acceder, controlar y explotar la sexualidad y la reproducción de las mujeres⁶³. Un debate que parece ignorar, por un lado, la intersección que se produce entre el sexo biológico de las personas sometidas a tales prácticas y su situación migratoria o económica y, por otro, los requisitos éticos que permiten hablar de libre consentimiento⁶⁴. Quizás fuera pertinente analizar el peso que en ello tiene la feminización de la pobreza y la desigualdad sexual.

Pero si se ignora la desigualdad en el diseño e implementación de las políticas públicas, si la supuesta neutralidad sigue acompañando el diseño de la norma, si no se incorpora la perspectiva de género en las políticas públicas y si los derechos de las mujeres siguen siendo un asunto periférico sometido a periódica revisión, si no se contempla la interseccionalidad de las múltiples formas de discriminación y la dignidad de las mujeres es todavía objeto de debate, se correrá el riesgo de alimentar el círculo vicioso de la jerarquía sexual y la igualdad de género será una meta inalcanzable.

⁶³ Y, en palabras de MacKinnon facilita que las mujeres estén “a mano para el uso sexual o reproductivo” MACKINNON, Catharine (1995):299.

⁶⁴Ver FRAISSE, Geneviève (2011).

BIBLIOGRAFÍA

- AMORÓS, Celia (2005): "Crítica de la identidad pura" *Debats* n° 89, pp. 62-72.
- AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana (1997): *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid, Cátedra.
- BALAGUER, María Luisa (2005): *Mujer y Constitución*. Madrid: Cátedra
- BENHABIB, Seyla (2007): "Feminismo y posmodernidad: una difícil alianza" en AMORÓS, C. y DE MIGUEL, Ana (ed) *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización* vol 2. Madrid: Minerva ediciones, pp319-342.
- BOBBIO, Norberto (1991): *El tiempo de los Derechos*. Madrid: Sistema
- BOURDIEU, Pierre (2000): *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- BUTLER, Judith (2007) *El Género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona. Paidós.
- CASTAÑO, Cecilia, (2015): (ed) *Las mujeres en la Gran Recesión*. Madrid: Cátedra
- CRENSHAW, Kimberlé Williams (2008): "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color". En BAILEY Alison y CUOMO, Chris (eds.) *The Feminist Philosophy Reader*. New York: McGraw-Hill, pp 279-309.
- DE BEAUVOIR, Simone (1999): *El segundo sexo*. Madrid: Cátedra.
- DE LA CADENA, Marisol (2006): "Ideologías de mestizaje y Nación" Conferencia en Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- DE MIGUEL, Ana (2014) "La dialéctica de la Teoría Feminista: lo que nos une, lo que nos separa, lo que nos hace avanzar" *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, n° 63, Pp 191-204
- ESPING ANDERSEN, Gosta (1993): *Los tres mundos del Estado del Bienestar*. Valencia: Alfons El Magnànim.
- FACIO, Alda (2014): *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*. México: Colección de Reflexiones Contemporáneas.
- FACIO, Alda (1992): *Cuando el género suena cambios trae: Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Ilanud San José (Costa Rica)
- FALUDI, Susan (1993): *Reacción: La guerra no declarada contra la mujer moderna*. Barcelona: Anagrama.
- FEMENÍAS, M^a Luisa (2013): "Voces y cuerpos de mujeres marcados en la era de la globalización Identidad, transformación y vulnerabilidad" en LAURENZO COPELLO, Patricia y DURÁN MUÑOZ, Rafael *Diversidad cultural, género y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FEMENÍAS, M^a Luisa (2012): "Feminismo y Multiculturalismo: Voces y cuerpos marcados en la era de la globalización". *Revista Europea de Derechos Fundamentales* n° 19.
- FEMENÍAS, M^a Luisa (2008): "El juego de las identidades: ciudadanía y exclusión". *Revista Labrys, études féministes*
- FLAQUER, Luis (2000): *Las políticas familiares en una perspectiva comparada*. Barcelona: Fundación La Caixa
- FRAISSE, Geneviève (2011): *Del consentimiento*. Santiago de Chile: Palinodia
- FRASER, Nancy (2015): *Fortunas del feminismo*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- FRASER, Nancy y GORDON, Lina (1992): "contrato versus caridad: una reconsideración entre ciudadanía civil y ciudadanía social". *Revista Isegoria* n° 6, pp 65-82

- GARCÍA PRINCE, Evangelina (2005): “El espejismo de la igualdad: el peso de las mujeres y de lo femenino en las iniciativas de cambio institucional”. Revista Otras Miradas Vol 6, nº 1.
- LAGARDE, Marcela (1997): *“Identidades de Género y Derechos Humanos. La Construcción de las Humanas”*. VII Curso de Verano. Educación, Democracia y Nueva Ciudadanía. Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- LANGLAND, Elizabeth (1993): *A feminist perspective in the academy: the difference it makes*, Chicago: University of Chicago Press,
- LE DOEUFF, Michèle (1993): *El estudio y la rueca*, Buenos Aires: Altaya,
- MACKINNON, Catharine A. (1995): *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra
- MARSHALL, Thomas H y BOTTOMORE, Tom (1992): *Ciudadanía y Clase Social*. Madrid: Alianza.
- MEAD, Margaret (1982): *Sexo y temperamento: en tres sociedades primitivas*. Madrid: Paidós.
- MILLETT, Kate (1975): *Política Sexual*. Madrid, Cátedra
- MINOW, Martha. (1990): *Making all the difference*. Ithaca: Cornell University Press.
- NUÑO, Laura (2015): “Desigualdad y educación: modelo pedagógico y mito de la complementariedad” en Revista Europea de Derechos Fundamentales Vol.25
- NUÑO, Laura (2014): “Violencia y deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos” en FIGUERUELO, A. DEL POZO, M. Y LEÓN, M. (2013) *Violencia de Género, una cuestión de Derechos Humanos*. Ed Comares.
- NUÑO, Laura (2011): *Diversidad y ciudadanía en TEROL BECERRA, Manuel José. Igualdad e Integración*. Tirant lo Blanch, pp 83-103
- NUÑO, Laura (2010): “El empleo femenino en España y en la Unión Europea”. Revista Papeles de Estudios de Mujeres, Feministas y de Género núm 0
- NUSSBAUM, Martha (2002): *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*. Barcelona: Herder.
- PITCH, Tamar (2013): “La diferencia y las desigualdades en la diferencia” en LAURENZO, Patricia y DURÁN MUÑOZ, Rafael (eds.) *Diversidad cultural, Género y Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp 241-270
- POLANYI, Karl (1989): *La gran transformación*, Madrid: Ediciones La Piqueta.
- REY, Fernando (2008): “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo” en Revista Española de Derecho Constitucional nº 84, pp 251-283
- RUBERY, Jill (2014): “From Women and Recesion to Women and Austerity: A Framwork for Analysis” en KARAMESSINI, Maria y RUBERY, Jill. (eds.) *Women and Austerity. The Economic Crisis and the Future for Gender Equality*. Londres: Routledge. Pp 17-36
- SEN, Amartya K. (1982): *Choice, Welfare and Measurement*. Oxford: Basil Blackwell
- THUROW, Lester C. (1988): *La sociedad de suma cero*. Barcelona: Orbis
- SHOWSTACK, Anne (1998): “Igualdad, Diferencia y Ciudadanía” En Villota, P. (ed) (1998) *Las mujeres y la Ciudadanía en el umbral del siglo XXI*. Madrid: Ed. Complutense, Pp 33-46.
- VALCÁRCEL, Amelia “Dios y nosotras” (2007): en CAMPS, Victoria y VALCÁRCEL, Amelia *Hablemos de Dios*. Madrid: Taurus
- VALCÁRCEL, Amelia (1997): *La Política de las mujeres*. Madrid: Cátedra.